REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 – 00340 - 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	María del Pilar Sánchez Gallo
DEMANDADOS:	Rafael Ignacio López Acosta y otros
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Exige requisito previo a ordenar emplazamiento

Se adelanta en esta dependencia judicial, la presente demanda divisoria incoada por la señora María del Pilar Sánchez Gallo en contra de Rafael Ignacio López Acosta y otros, observándose en el escrito precedente de la apoderada demandante, que solicita el emplazamiento de los codemandados Rafael Ignacio López Acosta, Ramón Antonio Raigoza Ramírez, Martha Inés Muñoz Naranjo, Santiago Muñoz, Inversiones Balin S.A., Janneth Veloza Robayo y Ana María Vargas Gómez, aduciendo que la demanda fue notificada en debida forma a las personas de las que conocían su dirección electrónica y notificó por aviso en las direcciones físicas de quienes no se conocía el correo electrónico, sin embargo, las personas antes citadas, pese a que fueron notificadas, y han transcurrido más de 30 días hábiles, no han dado respuesta a la misma.

Observa el Despacho que con el escritor referido se allega la constancia de haberse enviado notificación electrónica a las personas y sociedades codemandadas que se encuentran notificadas y allegaron respuesta a la demanda por intermedio de sus apoderados.

Ahora, de las personas requeridas para emplazamiento, hay constancia de haberse enviado la notificación a través de correo electrónico a las siguientes:

- Rafael Ignacio López Acosta: rlopez@eafit.edu.co

- Ramón Antonio Raigoza Ramírez: Se encuentra notificado y dio respuesta a la demanda (Fl. 31 documento digital PDF).

- Martha Inés Muñoz Naranjo: minaranj@hotmail.com

- Santiago Muñoz: santimunozmejia@hotmail.com

- Janneth Veloza Robayo: jvelozar@zenu.com.co

De igual manera, consta en el citado escrito que al señor Rafael Ignacio López Acosta y a la señora Ana María Vargas Gómez se les envió notificación a través del correo postal 472, pero en el mismo no se indica si es citación para notificación personal o aviso, ya que solamente se aporta la constancia de remisión, lo que de igual manera ocurre con los correos electrónicos de las demás personas, ya que no se sabe la fecha de su envío, si fueron recibidos por los destinatarios que requieren se les emplace o si rebotaron por alguna circunstancia.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la procedencia del emplazamiento de las personas naturales y jurídicas que aún faltan por notificar, se requiere a la demandante para que practique la misma en la forma dispuesta por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso siempre y cuando no se tenga conocimiento de su correo electrónico, evento en el cual, se deberá cumplir con las exigencias de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

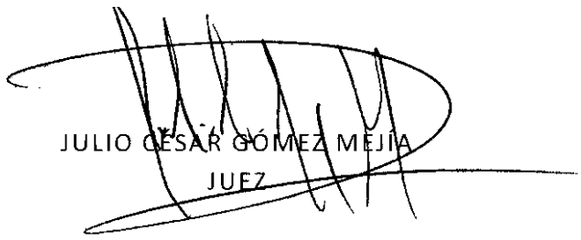

F.M.